

del Gobierno Nacional. Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional en el sentido de declarar la norma condicionalmente exequible, bajo el entendido que “a la Corte constitucional le corresponde el control constitucional de los actos de carácter general, expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional, con contenido material de ley”<sup>12</sup>.

Frente a esta figura, finalmente, cabe recordar que el legislador la dotó de un proceso especial establecido en el artículo 184 del CPACA, del que se destaca el reparto a la sección del Consejo de Estado correspondiente según la materia de que trate el acto demandado, los breves términos para su decisión y la invitación a entidades públicas y privadas y a expertos para que se presenten su concepto acerca de la legalidad de la norma.

En cuanto al artículo 142 – medio de control de repetición – se reguló de forma independiente a la acción de reparación directa y zanjó la principal traba que había hecho esta figura inoperante dada la dificultad de la prueba del pago por parte de la entidad demandante conforme a lo establecido para el efecto por el Código Civil. En efecto, la disposición permite la prueba del pago mediante el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones. Aunado a que estableció como requisito de procedibilidad la realización del pago para así evitar procesos infructuosos y dificultades en el conteo de la caducidad puesto que este término está atado al pago de la condena por la cual se repite.

El artículo 144 reglamenta el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, no así su procedimiento que se sigue rigiendo por la Ley 446 de 1998 y solo en lo no regulado permite acudir al CPACA y al Código General del Proceso; sin embargo introdujo dos variaciones importantes.

La primera de ella, en torno a la prohibición expresa de anular el acto administrativo o contrato que vulnere o amenace los derechos o intereses colectivos<sup>13</sup>, solucionando así las contradicciones

12 Corte Constitucional, sentencia C-400 de 3 de julio de 2013, MP. Nilson Pinilla Pinilla.

13 Norma declarada exequible por los cargos analizados mediante

jurisprudenciales respecto a la procedencia de decretar estas nulidad. No obstante, el Código autorizó al juez a adoptar cualquier otra medida necesaria para cesar la vulneración o amenaza del derecho colectivo.

El otro cambio de trascendencia, consiste en la exigencia previa de acudir a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Este requisito puede obviarse en caso de perjuicio irremediable debidamente sustentado en la demanda.

La regulación de la reparación de los perjuicios causados a un grupo (artículo 145) también contempla cambios frente a lo dispuesto por la Ley 472 de 1998, tales como la posibilidad de solicitar la nulidad de un acto administrativo de **carácter particular** – se resalta - cuando el mismo afecte a veinte personas o más, siempre y cuando algún miembro del grupo haya agotado la vía gubernativa, autorización que también había generado amplias controversias al interior del Consejo de Estado<sup>14</sup>.

Cabe precisar que el artículo 145 no estableció la posibilidad que los causantes del daño puedan ser un acto administrativo de carácter general o un contrato estatal.

Ahora bien, frente a los medios de control tradicionales (nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, nulidad electoral, reparación directa y controversias contractuales), el legislador realizó ciertas modificaciones que es del caso resaltar.

Frente a la nulidad, mantuvo la posibilidad de ser ejercido por cualquier persona y las causales tradicionales para atacar la validez de los actos administrativos – infracción de las normas en que deberían fundarse, incompetencia, desconocimiento

sentencia C-644 de 31 de agosto de 2011, MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre la nulidad de actos administrativos en acción popular, sentencia del 21 de febrero de 2007, Rad. 2005-0355 (AP).

14 Al respecto providencia del 15 de marzo de 2006, AG-2005-03496, MP. Ruth Stella Correa Palacio, 5 de marzo de 2008, AG-2004-00066, MP. Ramiro Saavedra Becerra y 7 de marzo de 2011, AG-2003-00650, MP. Enrique Gil Botero.